

663-16

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR; Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con nueve minutos del día quince de julio de dos mil dieciséis.

I. Mediante el escrito presentado el día uno de julio del presente año, la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor -en adelante LPC-, interpone denuncia en contra de la sociedad _____, propietaria de un establecimiento denominado _____, ubicado en _____

_____, por posible incumplimiento a la prohibición establecida en el artículo 14 de la LPC.

La supuesta infracción se consigna en el acta de inspección de folios 2, en la cual consta que en dicho establecimiento en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, se tenía a disposición del consumidor productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, los cuales se detallan en el anexo uno de folios 3.

El hallazgo antes relacionado según lo expone la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, podría tipificarse como un incumplimiento a lo prescrito en el artículo 14 de la LPC, cuya comprobación configuraría la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, imponiéndose la sanción prevista en el artículo 47 de la precitada ley.

II. Respecto al supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el precepto en mención, este Tribunal debe hacer las siguientes consideraciones:

A. La Sala de lo Constitucional, mediante sentencia pronunciada a las catorce horas cuarenta y siete minutos del veintiséis de abril del año dos mil seis, en el proceso de amparo número 134-2005, señaló que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Además, determinó que *la proporcionalidad de una regulación o acto ha de establecerse con referencia al objeto de protección y ordenación intentado en cada supuesto, con íntima vinculación al derecho fundamental que resulte o pudiere resultar lesionado.*

Dentro de la misma sentencia, la Sala en mención señaló como elementos del principio de proporcionalidad los siguientes: (i) la idoneidad de los medios empleados; esto es, que la

duración e intensidad de los mismos deben ser los exigidos por la finalidad que se pretende alcanzar; y, (ii) la necesidad de tales medios; es decir, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, la que permita alcanzar la finalidad perseguida con el menor sacrificio de derechos e intereses del afectado.

En definitiva, se destaca que uno de los elementos del principio en referencia, *es la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

En ese sentido, este principio va dirigido a realizar un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte. Se propugna así que la afectación del interés particular guarde relación razonable con el daño o la importancia del interés colectivo que se trata de salvaguardar, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción.

B. En casos como el planteado, en el que se denuncia el hallazgo de productos cuya fecha de caducidad ha expirado, prohibición estipulada en el artículo 14 de la LPC, es importante mencionar que al efectuar un análisis del caso en particular, se observa que el despliegue de la actividad administrativa para el inicio y tramitación de la denuncia presentada por la infracción a la referida disposición, en relación a la sanción que pueda imponerse, resultaría desproporcional al daño causado, ya que se trata únicamente de tres productos vencidos.

C. Y es que, si bien mediante la correspondiente acta de inspección se ha documentado un posible incumplimiento a lo establecido en el precepto mencionado, se advierte que el hallazgo plantea una situación de *mínima incidencia en el sistema integral de protección al consumidor*, careciendo de evidente trascendencia, intensidad y magnitud para afectar manifiestamente un interés económico de los consumidores; en consecuencia, éste no se traduce en un daño real o potencial, característica indispensable para la configuración de las infracciones administrativas.

D. Por otro lado, no obstante la medida de decomiso y destrucción de los dos productos vencidos, ejecutada por los delegados de la Defensoría del Consumidor que practicaron la inspección en el establecimiento de la proveedora denunciada; dicha medida no se encuentra vinculada con el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador, ya que se trata de

una facultad que tiene la Defensoría del Consumidor ante la detección de hechos como los descritos, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 50 de la LPC, actividad que para este Tribunal se encuentra plenamente legitimada.

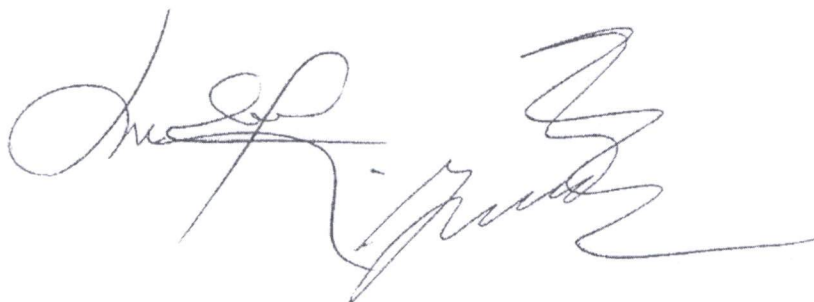
No obstante lo anterior, el Tribunal Sancionador es del criterio que iniciar un proceso administrativo sancionador ante hallazgos como los que se denuncia, resultaría más gravoso para el Estado que la sanción que se impondría, la cual sería mínima en proporción al potencial daño que se denuncia.

Lo sostenido no significa que el Tribunal avale los incumplimientos a la ley, sino que solo ante situaciones de mínima incidencia y valor pecuniario, se debe evitar poner en marcha el aparato estatal en materia administrativa sancionatoria, razón por la cual, la reiteración de otras denuncias en este mismo sentido, ameritará el inicio del procedimiento sancionatorio, no importando la cantidad de productos que se encuentren en tal condición.

III. En virtud de lo expuesto y sobre la base de los artículos 101 inciso 2º de la Constitución de la República; y, 144 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárese improcedente* la denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en contra de la sociedad por el supuesto incumplimiento al artículo 14 de la Ley de Protección al Consumidor.

b) *Notifíquese.*



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



D/00

